



LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

---

**DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y PATRIMONIO  
CULTURAL**

**INFORME N° 177- 2012-CG/MAC**

**VEEDURIA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA - MINAG**

**“RESPECTO A SUS FUNCIONES AMBIENTALES  
RELATIVAS A LA CALIDAD DEL AIRE”**

**LIMA-PERÚ**

**Mayo, 2012**

**INFORME DE VEEDURÍA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA  
RESPECTO A SUS FUNCIONES AMBIENTALES RELATIVAS A LA CALIDAD DEL AIRE**

**I. INTRODUCCIÓN**

**1. Naturaleza y objetivo**

La acción de control preventivo bajo la modalidad de veeduría se efectuó como una actividad de control programada en el Plan Anual de Control 2012 del departamento de Ambiente y Cultura, en el marco de lo previsto en el artículo 8° de la Ley n.° 27785 –Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Para ello se acreditó una comisión veedora con el oficio n.° 00094-2012-CG/MAC del 28 de marzo de 2012. Su objetivo fue detectar situaciones generadoras de riesgos en las funciones ambientales del Ministerio de Agricultura –Minag con relación a las emisiones de las actividades agrarias.

**2. Alcance de la veeduría**

La veeduría comprendió la evaluación selectiva de las actividades del Minag relacionadas con el control de emisiones de las actividades agrarias, correspondientes al periodo 2011 a la fecha.

**3. Base legal de la veeduría**

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo n.° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, del 13 de noviembre de 1991.
- Ley n.° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, del 10 de abril de 2001.
- Ley n.° 28611 - Ley General del Ambiente, del 03 de octubre de 2005.
- Ley n.° 28817 - Ley que establece plazos para la elaboración y aprobación de los estándares de calidad ambiental y de límites máximos permisibles de contaminación ambiental, del 03 de julio de 2006.
- Decreto de Consejo Directivo n.° 029-2006-CONAM-CD - aprueban cronograma de priorizaciones para la aprobación progresiva de estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles, del 08 de noviembre de 2006.
- Decreto Supremo n.° 033-2007-PCM - aprueban el procedimiento para la aprobación de los estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles, del 04 de abril de 2007.
- Resolución Ministerial n.° 121-2009-MINAM - aprueban plan de estándares de calidad ambiental y límites máximo permisibles para el año fiscal de 2009, del 07 de junio de 2009.
- Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM - aprueban el reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, del 24 de setiembre de 2009.
- Resolución Ministerial n.° 157-2011-MINAM - aprueban la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, del 21 de julio de 2011.

## II. RIESGOS

La gestión que realiza la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios –DGAAA, está condicionada a diversas circunstancias que, de no superarse, no le permitirán contribuir al logro de la adecuación ambiental de las actividades de sus administrados, que actualmente impactan negativamente en la salud de las poblaciones del entorno, con emisiones derivadas de actividades con el uso de calderas, el almacenamiento de bagazo y bagacillo al descubierto, la quema de caña de azúcar, etc.

- 1. DESDE LOS AÑOS NOVENTA LA NORMA GENERAL ESTIPULA QUE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES SECTORIALES DETERMINEN LAS ACTIVIDADES OBLIGADAS A CONTAR CON INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL; PERO, A MAYO DE 2012, EL SECTOR AGRICULTURA, AÚN PERMANECE SIN UNA REGLAMENTACIÓN INTERNA QUE VIABILICE LA IMPLEMENTACIÓN DE TALES INSTRUMENTOS, LO CUAL REDUCE LA EXIGIBILIDAD DE LA ADECUACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y EL CESE DE LOS IMPACTOS NEGATIVOS EN LA SALUD**

### **Falta de reglamentación ambiental (Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – Pama, Estudios de Impacto Ambiental –EIA)**

Desde los años noventa, el marco legal general estableció que las Autoridades Sectoriales Competentes comunicarían al entonces Consejo Nacional del Ambiente –Conam, cuáles eran las actividades sectoriales que por su riesgo ambiental podrían exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, para definir la obligatoria presentación previa a la ejecución de esas actividades, de instrumentos de gestión ambiental como estudios de impacto ambiental –EIA. Asimismo, tales autoridades debían proponer los requisitos para la elaboración de los citados EIA y también de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental –Pama.<sup>1</sup>

No obstante, veinte años después de la emisión del referido marco legal, el Ministerio de Agricultura no ha reglamentado sectorialmente el proceso de adecuación ambiental, desde la certificación hasta la sanción (lo que incluye la aprobación de Pama, EIA, entre otros), paso previo para que dicho proceso avanzara (pero que hoy se encuentra en su fase inicial de implementación). Sin este soporte legal, todas las actividades del sector pueden ser consideradas como actividades en curso y, por tanto, sujetas a la elaboración, aprobación y cumplimiento de un Pama, el cual no requiere ser aprobado antes del desarrollo de las actividades agrarias. En cambio, las actividades nuevas deberían contar con un EIA aprobado antes de iniciar las actividades, como ya se ha indicado. Pero la división entre actividades en curso y actividades nuevas no ha sido definida durante estos veinte años porque falta una fecha de corte entre ambas. Esta fecha se define con la reglamentación interna sectorial, la cual no ha sido emitida.

El riesgo derivado de la falta de reglamento, es que toda nueva actividad que se inicie, aunque tenga el agravante de ocasionar impactos negativos en el entorno y la salud, será considerada, sucesivamente, como actividad en curso, sujeta a Pama, sin la exigencia de la presentación de un EIA previo, como corresponde, por lo que continuará ejerciéndose, y con ello sus impactos se perpetuarán hasta que el Pama presentado culmine su periodo de revisión y aprobación (de tiempo indefinido) y su periodo de vigencia (unos cinco años después de aprobado).

<sup>1</sup> Artículo 51° del Decreto Legislativo n.º 757 del 8 de noviembre de 1991, modificado por el artículo 1° de la Ley n.º 26786 publicada el 13 de mayo de 1997.

### Aprobación de EIA para actividades en curso

No obstante lo anterior, debe señalarse que algunos administrados tienen EIA aprobados por la autoridad sectorial ambiental. El riesgo de esta circunstancia es la señal que se envía, de que las actividades jamás se ejercieron mientras el EIA no estuvo aprobado. Un caso singular es el de Agro Industria Paramonga SAA- Paramonga, que venía ejerciendo actividades de siembra y cosecha de caña de azúcar, así como producción de derivados desde 1993, pero recién en 2009 tramitó su instrumento de gestión ambiental bajo la modalidad de un EIA. Es decir, se trataba de un EIA (preliminar) con actividades en ejercicio. Además, finalmente este documento no llegó a ser aprobado porque las emisiones de las actividades de la empresa excedían los niveles de partículas totales en suspensión (PTS) del ECA referencial de la Guía de la Organización Mundial de la Salud, y los niveles de material particulado con diámetro menor de 2,5 micras (PM2.5) del ECA para el aire que establece el Decreto Supremo n.º 003-2008-MINAM. Un riesgo adicional en este punto es que, no obstante la falta de aprobación del documento en mención, las actividades continúen su curso y con ello los impactos asociados.<sup>2</sup>

### Tiempo indefinido para la certificación

Actualmente existen Pama presentados por la agroindustria pero no aprobados (en proceso de evaluación), o Pama aprobados pero aún vigentes (sin culminación de la adecuación ambiental, hoy en curso).

Al respecto, algunos procesos de evaluación de los documentos presentados como Pama, hasta el momento de su aprobación, por la indefinición del proceso que se debe seguir, especialmente en cuanto a plazos, son de larga duración (en comparación con la vigencia de cinco años que tendrán una vez aprobados). Esto no ayuda a la pronta definición de los compromisos que deberá cumplir el administrado ni a su inmediata implementación, y tampoco contribuye a evitar o mitigar los impactos negativos que la actividad genera en su entorno.

Por ejemplo, en el caso de la empresa Cartavio SAA, en setiembre de 2006 el Minag, a través del entonces Ogateim, le indica adecuar ambientalmente sus actividades agroindustriales al exigirle un Pama<sup>3</sup>. Esto es tardío como inicio de la adecuación ambiental. Además, también ha pasado mucho tiempo desde la perspectiva actual (hace cinco años y siete meses) para que dicha adecuación no se haya concretado. Si se consideran fechas posteriores a ese inicio, en las que ya hay una participación efectiva de Cartavio, como la presentación de su borrador de Pama (agosto de 2007), la presentación de los términos de referencia del mismo (noviembre de 2007) o la aprobación de éstos (diciembre de 2007); igualmente, la actual situación de no haberse formalizado el Pama resulta riesgoso para el logro efectivo de la adecuación ambiental de las actividades del Sector, que exige la norma, y para el control de sus impactos negativos.

Debe notarse también que las fases intermedias del proceso de adecuación han sido igualmente dilatadas. Es significativo el lapso entre la aprobación de los términos de referencia en diciembre de 2007 y la presentación del borrador de Pama, en setiembre de 2010. Si a ello se agrega que dicho Pama (no aprobado aún a abril de 2012), tendrá una duración de cinco años para su culminación, es claro el riesgo de que las actividades que están causando impacto en el entorno, como las emisiones que llegan a las poblaciones

<sup>2</sup> Oficio n.º 52212-AG-DVM-DGAAA-33744-12.

<sup>3</sup> Con la Carta n.º 472-06-INRENA-OGATEIRN, del 1 de setiembre de 2006.

vecinas, continúen afectando la salud y ocasionando malestar social, sin que el concurso de la autoridad ambiental sectorial haya sido útil para evitarlo.

**Cuadro n.º 1  
Implementación del Pama de Cartavio  
(sin reseña de las observaciones)**

N.º	Fecha	Documento	Contenido
1	17.jul.2006	Carta s/n de Cartavio a la Ogateim	Anuncian un proyecto MDL (Uso de biomasa en el Complejo Agroindustrial Cartavio SAA, consistente en el uso de bagazo como combustible y la reducción de emisiones de GEI en cerca de 32.145 toneladas de CO <sub>2</sub> equivalente anual), y señalan que no hay obligación de presentar un EIA
2	1.set.2006	Carta 472-06-INRENA-OGATEIRN	El D.L. 25902, Ley Orgánica del Minag, indica que las actividades agroindustriales son competencia del Sector Agrario. El D. Leg. 757, indica que las autoridades sectoriales competentes para conocer los asuntos relacionados con las disposiciones de la Ley 28611, LGA, son los ministerios del Sector. Por ello, le señalan a Cartavio que es necesario que presenten un Pama al Inrena, para su certificación ambiental, y que demuestren que están mitigando sus impactos con medidas como el uso del nuevo caldero bagacero que empleará biomasa como combustible (328.976 TM anuales de bagazo). Conam es quien aprueba proyectos MDL.
3	15ago2007	Carta s/n de Cartavio a la Ogateim	Cartavio comunica intención de presentar Pama, pero como no hay guía para formular TR del sector agroindustrial, piden conformidad para usar la Guía Técnica para la Elaboración de Pama, según RM 108-99-ITINCI/DM de Producción.
4	14set2007	Carta 378-07-INRENA-OGATEIRN a Cartavio	Ogateim le indica a Cartavio que debe presentar los TR solicitando su evaluación y aprobación.
5	16nov2007 Recibido 23nov2007	Documento s/n de Cartavio al Ogateim	Cartavio remite sus TR
6	nov.2007	Inf. 412-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT	Opinión: sin observaciones a los TR Recomendaciones: incluir normas de monitoreo. Conclusión: aprobar los TR
7	4.dic.2007	Carta 496-07-INRENA-OGATEIRN (a Cartavio)	Se indica que los TR han sido aprobados
8	27.set.2010 Rec. 4.oct.2010	Carta s/n de Cartavio a la DGAA (Noli)	Remite su Pama
9	20.oct.2010	Oficio 1367-10-AG-DVM-DGAA/rea-61271-2010	DGAA deriva Pama a la Autoridad Nacional del Agua –AGA para su pronunciamiento a más tardar el 10 nov2010
10	27.oct.2010	Carta 802-10-AG-DVM-DGAA/rea-61271-2010 a Cartavio	Comunican a Cartavio que el Pama está en evaluación pero, según norma, es necesario realizar una Audiencia Pública para la presentación del Pama. Proponen fecha: 25.nov.2010.
11	22.oct.2010	Denuncia	(Sobre problemas derivados de emisiones contaminantes.
12	28.ene.2011 Recibida 1.feb.2011	Oficio 057-2010-ANA/DGCRH (adjunta el informe técnico 0077-2011-DGCRH/RBR)	En atención al oficio 1367-10-AG-DVM-DGAA/rea-61271-201, el Pama está sin observaciones, por lo que emiten opinión técnica favorable a para dicho Pama (conclusión 5.6)
13	22.jun.2011	Carta 13-11-DSSOA-CT	Cambio de denominación social: "Cartavio Sociedad Anónima Abierta (antes Cartavio Sociedad Anónima Abierta)"
14	3.jul.2011	Documento s/n de Cartavio SAA al Minag	Regularización del cambio de denominación social (Registro de Personas Jurídicas –SUNARP).

Fuente: Documentos señalados en el cuadro  
Elaboración: Comisión de veeduría

Otro caso que incurre en un proceso largo de tiempo de revisión y aprobación de los instrumentos de gestión es el de la empresa Agroindustrial Laredo SAA –Laredo. Aunque en el archivo<sup>4</sup> que la DGAAA ha alcanzado a la comisión de veeduría no obra el inicio del proceso (falta la documentación de la presentación de los términos de referencia del Pama o del propio borrador del Pama), considerando como dicho inicio la fecha de las observaciones al documento presentado por Laredo (abril de 2000 en el cuadro que sigue) hasta la fecha en que se da otorga conformidad a la implementación del Pama (febrero de 2004), pasaron cerca de cuatro años.

<sup>4</sup> File de palanca Pama de la empresa Laredo de 256 folios, proporcionado por la DGAAA-Minag.

**Cuadro n.º 2**  
**Implementación del Pama de Laredo**  
(sin reseña de las observaciones)

N.º	Fecha	Documento	Contenido
1	28.04.2000	Observaciones al borrador del PAMA de Laredo	"El documento presenta una serie de deficiencias, no ajustándose a los ETDR del DAP, ni PAMA del MITINCI, ni con los correspondientes al INRENA, el primer análisis (...) arrojó 6 grandes observaciones. La n.º 2: "se sugiere se considere, para la calidad de aire, en la generación de gases de la empresa, especificar: descripción de la calidad del aire del entorno (inventario de emisiones) y determinar la calidad del aire de la planta en sus principales contaminantes, comparándolas con estándares nacionales y/o internacionales referenciales".
2	31.05.2000	Carta n.º 149 de Laredo	Laredo solicita evaluación de su PAMA. Dado que se les "califica ambientalmente para la preparación del PAMA".
3	02.02.2004	Carta 40-04-INRENA-OGATEIRN a Laredo	Remiten a Laredo, la resolución gerencial 002-2004-INRENA-OGATEIRN, que da conformidad a la implementación del PAMA

Fuente: Documentos señalados en el cuadro  
Elaboración: Comisión de veeduría

Debe mencionarse que sobre la referida fecha de conformidad de la implementación del Pama, no existe claridad respecto a si tal documento hacía las veces de la aprobación del Pama, debido a que este último sentido, de aprobación, no es señalado en la conformidad de la implementación. El riesgo de esta circunstancia es que no quede definida una fecha de inicio del plazo de vigencia del Pama, así como de su finalización y, por tanto, la fecha de la adecuación ambiental. Algo más grave es que, con base en la falta de aprobación taxativa del instrumento de gestión ambiental, se pueda alegar, ante el incumplimiento de algún compromiso, que dicha aprobación se encuentra pendiente de formalizar.

#### **Inicio de procesos de adecuación no son de oficio. No se aborda informalidad**

Debe resaltarse que el mencionado proceso de Cartavio tiene sus inicios a iniciativa de la empresa, que acude a la autoridad sectorial en julio 2006 para hacerle un alcance. No ha sido el Ministerio el que haya actuado de oficio para que la empresa adecúe sus procesos productivos a los requisitos de la legislación ambiental. Igualmente sucede con el caso de Laredo. Sobre este particular, de que la autoridad ambiental sectorial no haya tomado la iniciativa para que cada agente productivo agrario inicie su respectivo proceso de adecuación ambiental, debe manifestarse que la DGAAA desconoce por ahora el universo de agentes económicos dedicados al agro. En el referido caso de Laredo, la actividad agraria se desarrolla desde 1970, pero se inicia el trámite del proceso de adecuación en 2000. Como el Sector no otorga autorizaciones de funcionamiento, se carece de un registro de las unidades agrarias que se encuentran activas, sobre las cuales se debiera haber iniciado el correspondiente proceso de adecuación ambiental. No se han realizado cruces de información con las entidades correspondientes, como los municipios y la Sunat, entre otros, para proceder a la elaboración de una base de datos que revele los agentes sobre los cuales se requiere dicha adecuación para formalizarlos y poder ejercer el control de sus compromisos ambientales luego de haberlos asumido.

Las citadas circunstancias de falta de reglamentación, falta de actuación de oficio en los procesos de adecuación ambiental, demora en el inicio de dichos procesos y falta de identificación de los agentes agrarios que operan sin haber tramitado su adecuación, posibilitan que todas las actividades nuevas de aquí en adelante reciban un tratamiento de actividades en curso, sin necesidad de tramitar primero el EIA correspondiente a actividades nuevas, lo cual elimina la ventaja de la modalidad del EIA de basarse en la necesidad del administrado de que se formalice su aprobación para poder operar.

Al respecto, el artículo 51º del Decreto Legislativo n.º 757 del 8 de noviembre de 1991, modificado por el artículo 1º de la Ley n.º 26786, publicada el 13-05-97, señala que "la Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente -CONAM:

- a) Los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental;
- b) El trámite para la aprobación de dichos estudios, así como la supervisión correspondiente; y,
- c) Las demás normas referentes al Impacto Ambiental.

Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles del Impacto Ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente."

El conjunto de los riesgos mencionados promueven que las actividades que producen emisiones dañinas a la salud, continúen generándolas, sin que algún mecanismo de la autoridad sectorial pueda actuar sobre ellas, con los consecuentes efectos adversos en la salud de las poblaciones aledañas a las emisiones.

## **2. ACTIVIDADES NUEVAS DEL ADMINISTRADO QUE NO SON INFORMADAS A LA AUTORIDAD SECTORIAL AMBIENTAL CREAN EL RIESGO DE IMPACTOS SIGNIFICATIVOS INADVERTIDOS Y LA NECESIDAD DE UNA NUEVA ADECUACIÓN AMBIENTAL QUE NO SE APLICARÁ OPORTUNAMENTE**

La empresa Agroindustrial Laredo no reportó a la DGAAA la ampliación de su área de cultivo y se desconoce lo significativo de esa ampliación y de sus impactos, requisito para decidir si debe someterse a un eventual proceso de certificación ambiental para las actividades en cursos en esta nueva área no registrada en el Pama. Con la Resolución Gerencial n.º 02-2004-INRENA-OGATEIRN, que da conformidad a la implementación de su Pama, el artículo 2º establece que "la empresa Agroindustrial Laredo SAA, queda sujeta a las obligaciones siguientes: (...) e) informar al Inrena sobre los posibles cambios que se realicen en su infraestructura y funcionamiento, los cuales tengan implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, de mitigación y de control pertinentes. Asimismo, debe solicitar la opinión técnica favorable previa al Inrena, si las modificaciones involucran la generación de impactos ambientales significativos."

La referida ampliación fue detectada por la DGAAA en la inspección que realizó el 25 de marzo de 2010<sup>5</sup>. El resultado de la inspección señala<sup>6</sup> que sobre el aumento del área de

<sup>5</sup> Con Carta 141-10-AG-DVM-DGAA del 05 de marzo de 2010, dirigida a Laredo, informaron sobre la acción de vigilancia y seguimiento a la planta, programada del 22 al 26 de marzo.

<sup>6</sup> Hallazgo n.º 1 informe n.º 120-10-AG-DVM-DGAA - Vigilancia y seguimiento al estado de los recursos naturales renovables en el área de influencia del programa de adecuación y manejo ambiental de Laredo, remitido a Laredo adjunto a la carta n.º 271-10-AG-DVM-DGAA-10995 del 04 de mayo de 2010.

cultivo, "según indican los profesionales de la empresa (...), la extensión de las áreas de cultivo ha variado desde la aprobación del PAMA, habiéndose cedido unas para establecimientos comerciales y adquirido algunos campos a terceros, como a la familia Barraza". Como medida correctiva<sup>7</sup> se le indica a Laredo que "debe informar en detalle sobre la extensión actual del área de influencia de la empresa, incluyendo un mapa detallado de la misma", y que "la certificación ambiental otorgada con la resolución arriba menciona, se circunscribe a las actividades realizadas únicamente en las áreas propiedad de la empresa, señaladas en el Pama, presentado en su oportunidad. Por lo tanto, y de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la empresa deberá solicitar ante la Dirección General, la certificación ambiental para cualquier actividad o proyecto agroindustrial en áreas no declaradas en el Pama."




Casos como el referido en los que no se informa de las nuevas actividades, generan el riesgo de que no se tomen medidas para adecuar ambientalmente la producción aumentada, por parte del agente productivo, ni un monitoreo ambiental y exigencia del cumplimiento del Pama, por parte de la autoridad sectorial. Esto conlleva a que se desconozca el impacto de las nuevas actividades en el medio, ya que no se cuenta con mediciones y datos que indiquen el comportamiento de las emisiones respecto a los LMP o ECA.

Además del desconocimiento de lo significativo que pueden ser los nuevos impactos y de la consiguiente falta de acción sobre ellos, debe resaltarse otro tipo de falta de acción, esta vez sobre la acción que debería tomar respecto al incumplimiento de información. El artículo 3º de la misma resolución establece que "el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes generará la revocatoria de la presente resolución". La DGAAA señala que no ha iniciado acción alguna, ni pedido información adicional a Laredo sobre este particular respecto a lo establecido en la Ley General del Ambiente, en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su reglamento, y en la resolución gerencial del Minag. Conjuntamente a otras circunstancias, la falta de reglamentación incide en la corroborada falta de acción de la autoridad sectorial ambiental: sin reglamentación sobre el proceso de adecuación ambiental se adolece de mecanismos para efectivizar una sanción. En este punto es importante señalar que la emisión de cualquier exigencia de parte de la autoridad sectorial ambiental agraria, no prosperará sino desde cuando la base de la reglamentación legal interna sea formalizada, y siempre que se actúe de conformidad con ella.

Al respecto, la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, establece en el artículo 26º, numeral 26.2, que "el incumplimiento de las acciones definidas en los Pama, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

El artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley n.º 27446, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1078, publicado el 28 junio 2008, señala que "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2º y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

Adicionalmente, el artículo 18º del Decreto Supremo n.º 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que "se sujetan al proceso de evaluación ambiental: a) Los nuevos

  
  
  
7 Medida correctiva n.º 1 del citado informe.

proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, (...)", asimismo, "b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Competente que corresponda."

El riesgo del funcionamiento de actividades que generan impactos ambientales significativos y que no estén sujetos a adecuación ambiental genera el riesgo de que impacten el ambiente y la salud de las personas, con la ejecución de actividades agroindustriales que no han sido declaradas porque no están sujetas a ningún instrumento de gestión ambiental, sea EIA o Pama. Además, la falta de confirmación de las dimensiones de la ampliación de las áreas cultivables sujetas a la quema de caña de azúcar y de sus impactos impide tomar las decisiones oportunas sobre las repercusiones que se generarían en el agua, suelo o aire.

**3. CUANDO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN PARA LA APROBACION DE UN PAMA, LA CONSOLIDACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL EQUIPO TÉCNICO NO RECOGE LA TOTALIDAD DE ELLAS, SIN DEJAR CONSTANCIA QUE EXPLIQUE SI FUERON ABSUELTAS, SE GENERA EL RIESGO DE AFECTAR EL PROCESO EVALUATIVO Y DE QUE LOS TEMAS OBSERVADOS NO SE LLEGUEN A SOLUCIONAR**

En el proceso de revisión de las actividades de los administrados con fines de determinar la viabilidad ambiental de sus operaciones se ha advertido que no todas las observaciones elaboradas por el grupo técnico encargado esa labor, son comunicadas a la empresa. Un ejemplo de ello es la revisión de las actividades de La empresa Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta –Laredo<sup>8</sup>, dedicada al cultivo y procesamiento de caña de azúcar como actividad principal, así como a sus productos derivados.

Para su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, durante el año 2000, el personal técnico de la Dirección General de Medio Ambiente Rural – DGMAR del entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales – Inrena (funciones asumidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Minag) realizó las siguientes observaciones:

**Cuadro n.° 3  
Observaciones técnicas al PAMA de la Agroindustrial Laredo SAA**

Documento	Fecha	Observaciones
Observaciones al borrador del PAMA (sin firma)	28.abr.2000	1. Descripción del entorno ambiental en cuanto a la calidad atmosférica existente (inventario de emisiones). 2. Determinar la calidad del aire a sotavento y barlovento de la planta en sus principales contaminantes, comparándolas con estándares nacionales y/o internacionales referenciales.
Informe n.° 60-2000-DGMR-DEOA-TLZ	04.jul.2000	3. Es necesaria la presentación del flujo de Caja de Laredo para conocer el porcentaje destinado a los programas de mitigación. 4. Es necesario comparar en campo el avance de los proyectos y programas con el cronograma presentado en el PAMA.
Informe n.° 32-2000-INRENA/DGMAR-DEOA-RST	05.jul.2000	5. Incluir el monitoreo de las emisiones atmosféricas de las actividades de quema de caña, corroborar con criterios nacionales o internacionales. 6. Determinar la concentración de partículas atmosféricas que se emiten en la quema de caña o el bagazo.
Observaciones n.°56 al PAMA de Laredo	24.jul.2000	7. Dado el elevado volumen de cenizas y cachaza, precisar las medidas para su manejo a largo plazo. 8. Precisar los impactos ambientales producidos por la quema de caña y las medidas para mitigarlos.
Informe n.° 75-2000 DGMR-DEOA-TLZ	02.ago.2000	9. Durante la visita a la planta industrial de Laredo, se identificó que se encontraba pendiente de atención la Actividad 7 - Proceso de combustión - Proyecto de quema de cañas de azúcar, ya que no se halló el equipo de quema y la estación meteorológica estaba en proceso de instalación.

<sup>8</sup> Ubicada en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Compilatorio: Primer documento enviado a Laredo luego de recabar las observaciones de los informes previos		
Carta n.° 129-00-INRENA-DGMAR	11.ago.2000	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incluir un monitoreo de calidad del aire de las fuentes de emisiones de la fábrica y de la quema de caña en los campos.</li> <li>2. Comparar los resultados obtenidos del monitoreo de las emisiones atmosféricas con los LMP referenciales a nivel nacional y/o internacional.</li> </ol>

Fuente: Documentos señalados en el cuadro  
Elaboración: Comisión de auditoría

Sin embargo, el entonces Director General trasladó parcialmente las observaciones al considerar sólo 2 de las 9. De esta manera sólo comunicó a Laredo<sup>9</sup>, en 2000, que debía: a) "Comparar los resultados obtenidos en el monitoreo de las emisiones atmosféricas con LMP referenciales a nivel nacional y/o internacional, establecidos para los parámetros determinados. b) Incluir un monitoreo de calidad de aire a barlovento y sotavento de las fuentes de emisiones atmosféricas de la fábrica y de la quema de caña en los campos de cultivo. Utilizar un modelo de dispersión para identificar la distribución de los gases en el ambiente". En este caso, sobre la desestimación de las otras observaciones inicialmente formuladas por el personal técnico, no se evidencia sustento alguno.

Entre las observaciones que se dejaron de lado se encontraban las siguientes:

- Dado el elevado volumen de cenizas y cachaza, precisar las medidas para su manejo a largo plazo.
- Precisar los impactos ambientales producidos por la quema de caña y las medidas para mitigarlos.

Tales omisiones implican el riesgo de que la empresa no supere los problemas que abordaban las observaciones y de que no adopte las medidas oportunas para el problema concreto del manejo de cenizas y cachaza (material particulado), en procura de mitigar el impacto ambiental que la quema de caña genera en la salud y calidad de vida, además de las denuncias públicas por contaminación atmosférica del aire en el orden social.

Inclusive, de replicarse la situación expuesta en mayores casos, el riesgo que sobrevendría sería en desmedro de la autoridad del ministerio en su rol de conseguir la adecuación ambiental sectorial. La debilidad de actividades que pudieran inobservar aspectos importantes ante los administrados, puede llevar también a la aprobación de documentos de gestión que no cumplen con la rigurosidad técnica y que no consignan compromisos necesarios para evitar la intensificación de los actuales problemas ambientales, la generación de nuevos problemas y hasta la conformación de conflictos socio ambientales, además del fortalecimiento de la autoridad sectorial.

**4. CUANDO EN EL PROCESO DE SEGUIMIENTO DEL PAMA EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES NO EXHIBE UNA EXPLICACIÓN QUE LO SUSTENTE, NO SE ASEGURA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL DE LOS ADMINISTRADOS NI EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS QUE CONSIGNAN SUS PAMA**

Un caso en el que la DGAA ha dado conformidad a la absolución de observaciones que ha remitido un administrado sin que estas absoluciones hayan cumplido con todas las especificaciones requeridas en las referidas observaciones se presenta en el siguiente cuadro:

<sup>9</sup> Mediante carta n.° 129-00-INRENA-DGMAR del 11 de agosto de 2000.

Cuadro n.º 4

Caso N.º	N.º de carta	Observación	Respuesta de Laredo	Evaluación DGAAA	Opinión CGR
1	Carta n.º 448-10-AG-DVM-DGAA-10995/10 del 10.06.2010	7. Presentar los reportes de laboratorio de los resultados de calidad de emisiones y efluentes, con sus respectivas hojas de custodia y calibración de los equipos utilizados al momento de realizar las mediciones de campo y la toma de muestras.	7. Adjuntan informe de monitoreo de gases, con los datos de las calibraciones de los instrumentos. Mas no se refieren a las hojas de custodia. * No remiten la información sobre el resultado del monitoreo de aguas residuales ya que se solicitó a la empresa SEDALIB, pero a partir de julio cada resultado adjuntará la cadena de custodia y los resultados de la calibración.	Absuelta	No absuelta
		22. Señalar por qué no se realizó el monitoreo de particulado (polvo inerte o dañino), ácido sulfúrico y etanol para la implementación de los Datos y Medidas Correctivas.	22. "Luego del análisis del perfil biométrico de cada puesto de trabajo de la Destilería de Alcohol, se decidió eliminar los monitoreos de salud para ácido sulfúrico y etanol, dado que no se trabaja en ambientes confinados que constituyan un riesgo al trabajador en las condiciones actuales laborales." No explican por qué no se realizó el monitoreo de particulado	Absuelta	No absuelta
2	Carta 899-10-AG-DVM-DGAA/ibm-10995-2010 del 20.12.2010	1. Situación actual de las estaciones meteorológicas implementadas como parte de los compromisos del PAMA aprobado, adjuntando el mapa respectivo y las mediciones recientes que fueron tomadas de referencia (información climática) para las quemas de los últimos 5 años.	1. Laredo remite información por sólo tres años: 2005, 2006 y 2007. No remite las mediciones de los años 2008, 2009 y 2010.	Conforme	No conforme
		2. El avance del Programa de manejo de quemas y requemas, y los cronogramas de quemas.  * La Carta 140-11-AG-DVM-DGAA/ibm-10995-2010 del 17.02.2011 precisa: la información solicitada se refiere al programa detallado de requemas y quemas. Laredo debe remitir las acciones del programa desarrolladas en el 2010 y las que vienen aplicándose en el presente trimestre (incluyendo cronogramas) y desarrollar la comparación de los avances.	2. Laredo señala que "el programa de manejo de quemas consiste básicamente en un cronograma de quemas de acuerdo al programa de molienda anual. Este programa detallado de quemas es una actividad permanente que se debe diferenciar del Proyecto de manejo de quemas de caña de azúcar matriculado en el PAMA". No adjuntan el avance del programa, ni las acciones proyectadas, ni las desarrolladas al 2010, ni las acciones del último trimestre y su cronograma, ni el comparativo de los avances.	Conforme	No conforme
		3. Detalle del programa actual de cada una de las formas de cosecha efectuada en todos los campos de la empresa, adjuntando los cuadros respectivos. Un comparativo de los avances logrados en los últimos 5 años, en términos de % del área total por cada tipo de cosecha.	3. No remiten el programa, sólo adjuntan los cuadros comparativos.	Conforme	No conforme
3	Carta n.º 359-11-AG-DVM-DGAA/re a-10995-10 del 31.05.2011	6. Descripción del programa de mantenimiento preventivo de calderas, que se propone como medida para que las emisiones de las chimeneas de las calderas se encuentren dentro de los LMP de referencia. Establecer los periodos de mantenimiento y el presupuesto asignado.	6. No remiten el presupuesto.	Absuelta	No absuelta

Fuente: Documentos señalados en el cuadro  
Elaboración: Comisión de veeduría

Las seis observaciones que se exponen en el cuadro (tercera columna), formuladas por el Ministerio de Agricultura a la empresa Agroindustrial Laredo SAA -Laredo, son las que debía superar esta empresa para que queden absueltas. Sin embargo, la información de Laredo no ha sido lo suficientemente precisas respecto a lo requerido para ese fin, no obstante lo cual han sido absueltas por el Minag. Veamos cada caso del cuadro:

En el caso n.º 1, en el informe<sup>10</sup> que evalúa la respuesta de Laredo para el levantamiento de la observación n.º 7, la empresa remitió el informe de monitoreo de gases y los datos de las calibraciones, sin mencionar lo correspondiente a las hojas de custodia<sup>11</sup>. Por otra parte, los monitoreos de aguas residuales no fueron remitidos por estar a cargo de la empresa Sedalib. Del mismo modo, en la observación n.º 22, Laredo reconoce la realización de los monitoreos de salud para ácido sulfúrico y etanol, pero no expone las razones por las cuales no realizó el monitoreo de material particulado. No obstante la información faltante, las observaciones fueron consideradas por la DGAA como absueltas con el informe n.º 34-10-AG-DVM-DGAA-DGA/ibm, adjunto a la carta n.º 554-10-AG-DVM-DGAA-10995-10 del 18 de agosto de 2010.

En el caso n.º 2, con el informe n.º 334-10-AG-DVM-DGAA-DGA, que contiene la evaluación al descargo de Laredo por una denuncia ambiental<sup>12</sup>, en la observación n.º 1 se le solicitó la información climática de los últimos cinco años, sin embargo sólo fueron remitidas las mediciones de tres años. En la observación n.º 2, relacionada al avance del programa de manejo de quemas, además de la carta citada en el cuadro, posteriormente con la carta n.º 140-11-AG-DVM-DGAA/ibm-10995-2010 del 17 de febrero de 2011 se exigen precisiones para el levantamiento de la observación, y se indica a Laredo que "la información solicitada se refiere al programa detallado de requemas y quemas, (...), se hace la precisión de que la empresa Laredo, debe remitir información de las acciones del programa de manejo de requemas y quemas que fueron desarrolladas en el 2010 y las que vienen aplicándose en el presente trimestre (incluyendo cronogramas) y desarrollar la comparación de los avances". En este sentido, a pesar que la DGAA precisó la información que se le debía remitir, Laredo no alcanzó las acciones proyectadas, ni las desarrolladas durante el 2010 como parte del referido programa, ni las acciones del último trimestre y su cronograma, y tampoco el comparativo de los avances. Por estas omisiones, su respuesta no absuelve la observación. En cuanto a la observación n.º 3, Laredo no informó cuáles han sido las acciones desarrolladas por el programa de cada una de las formas de cosecha efectuada en todos los campos de la empresa, sino que sólo adjuntó los cuadros requeridos. No obstante la información faltante, las observaciones fueron consideradas por la DGAA como absueltas, con carta n.º 240-11-AG-DVM-DGAA/ftp-10995-2010 del 11.04.2011.

En el caso n.º 3, la DGAAA solicitó<sup>13</sup> con la observación n.º 6 información referida al mantenimiento de las calderas para su adecuación dentro de los LMP, además de su periodicidad y el presupuesto asignados. La respuesta para la absolución, no incluyó el último de estos pedidos. No obstante la falta de información, la observación fue considerada por la DGAA como absuelta, mediante el informe n.º 440-11-AG-DVM-DGAA-DGA adjunto a la carta n.º 566-11-AG-DVM-DGAA/rea-10995-10 del 02.09.2011.

Las respuestas de Laredo a las seis observaciones no absuelven en su totalidad las observaciones formuladas, no obstante que la DGAA precisó la información requerida, y en uno de los casos hasta lo hizo en forma reiterada. La conformidad de la DGAA a cada observación en estas condiciones, sin aquilatar lo que implica la información faltante, en el caso de los programas por ejemplo, no permite conocer el punto de partida sobre el cual se desarrollan, los avances, ni las acciones a realizarse, lo que no permitiría evaluar la eficacia del programa, respecto de los resultados presentados.

<sup>10</sup> La observación técnica n.º 144-2010-AG-DVM-DGAA-DGA contiene la evaluación al "Informe de supervisión anual del cumplimiento ambiental y social (Informe del Programa de Monitoreo Ambiental) del año 2009".

<sup>11</sup> Mediante carta n.º 38 de Laredo del 07 de julio de 2010.

<sup>12</sup> Derivada por el MINAM.

<sup>13</sup> Se remitió el informe n.º 229-2011-AG-DVM-DGAA-DGA "Informe Anual Ambiental 2010", adjunto a la Carta n.º 359-11-AG-DVM-DGAA/rea-10995-10 del 31.05.2011.

Adicionalmente, con relación a la respuesta de la tercera observación del caso n.º 2, la DGAA señaló que “el porcentaje de cosecha en verde se ha incrementado respecto de la cosecha de caña quemada entre el año 2006 y el 2010”, cuando se observa, en los cuadros enviados por Laredo<sup>14</sup>, que en efecto la cosecha en verde ha crecido, pero dicho incremento va a la par con el incremento de la cosecha que se realiza de forma tradicional, es decir con el de la quema. Aquí se advierte la necesidad de un análisis más exhaustivo de los descargos remitidos para el levantamiento de las observaciones.

Si la evaluación de la DGAA a los informes de absoluciones remitidos por los administrados no objeta casos de información faltante, insuficiente o imprecisa; y no obstante, se consideran conformes para el levantamiento de las observaciones previamente formuladas, no se tendrán garantías de un control y vigilancia adecuados, así como de los compromisos ambientales asumidos en el PAMA. El riesgo derivado de ello es que las verificaciones de las actividades de las empresas agroindustriales no sean completas y dejen sin cuestionar aspectos que pueden estar redundando en impactos en el medio y en la calidad de vida de la población que habita en las zonas circundantes a las emanaciones.

- 5. MIENTRAS NO SE CONSIGA LA FORMALIZACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES NACIONALES PARA EMISIONES DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS, EL MINISTERIO DEBERÁ SEGUIR ACUDIENDO A NORMAS EXTERNAS PARA VIABILIZAR SUS PROCESOS DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, SUPERVISIÓN Y SANCIÓN, Y DEBILITARÁ SU EXIGENCIA PARA QUE LOS ADMINISTRADOS EVITEN O MINIMICEN SUS IMPACTOS NEGATIVOS EN EL AIRE**

#### **Falta de formulación de LMP del Sector**

Un Límite Máximo Permisible –LMP es una medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a una emisión, que de excederse ocasionaría o estaría en condiciones de ocasionar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>15</sup>. Por ello, una vez determinado un LMP, los organismos del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, del que el Ministerio de Agricultura –Minag forma parte, deben exigir su cumplimiento a fin que las emisiones de las diversas actividades económicas no lo sobrepasen. Pese a su importancia, en el Sector Agricultura aún no se han establecido los LMP para las actividades agrícolas, circunstancia que genera el riesgo de debilitar la gestión del Minag en el proceso de certificación ambiental, seguimiento y vigilancia, debido a que estos parámetros son necesarios para conocer si la actividad genera o no impactos negativos al medio ambiente y la salud, y saber si debe ser corregida.

La necesidad de contar con LMP en el Sector Agricultura, fue recogida normativamente mediante la Ley n.º 28817 del 3 de julio de 2006, que estableció que en el plazo de dos años se culminaría la elaboración y aprobación de LMP para emisiones de actividades agrícolas (2008), siendo la autoridad sectorial el responsable de la formulación, esto en concordancia con lo establecido en el Cronograma de Priorizaciones para la aprobación progresiva de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto del Consejo Directivo N° 029-2006-CONAM/CD. Para dichos fines con el Decreto Supremo n.º 033-2007-PCM se aprobó el procedimiento para la aprobación de LMP, donde se estableció que como etapa inicial la autoridad sectorial debía elaborar una propuesta de LMP, sin embargo al 2008 no se culminó este proceso.

<sup>14</sup> Carta n.º 24 de Laredo del 17 de marzo de 2011.

<sup>15</sup> Adaptación del numeral 32.2 del artículo 32º de la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1055, publicado el 27 de junio de 2008.

La aparición de un nuevo actor, el Ministerio del Ambiente – Minam, quien asume las riendas del proceso, no desvinculó a los Sectores de sus responsabilidades, ahora compartidas, y en este nuevo escenario, su participación responde a la especialidad que detenta, necesaria para el establecimiento de los LMP que siguen siendo sectoriales. Sin embargo el Minag, ente competente y técnico del sector agricultura, en el contexto de los impactos ambientales de su Sector: malos olores (descomposición); generación partículas totales en suspensión – PTS; material particulado – PM<sub>10</sub>; material particulado 2,5; y gases por combustión del baguazo (Dioxido de Azufre – SO<sub>2</sub>, Dióxido de Nitrogeno NO<sub>x</sub>, y Monóxido de Carbono - CO)<sup>16</sup>, restringe su participación a la emisión de comentarios sobre tres propuestas de LMP elaboradas por el Minam<sup>17</sup>, como resultado de coordinaciones realizadas a solicitud del Sector Ambiente<sup>18</sup>.

Adicionalmente a los proyectos de LMP existentes, la autoridad agraria reconoce como actividades agrícolas carentes de estudios para la elaboración de LMP<sup>19</sup>, las siguientes:

- Descascarado, fermentado, clasificación, tostado y molienda de transformación primaria de cafés, cacao y otras semillas.
- Elaboración de quesos, yogurt, mantequilla, manjares blancos y análogos de origen lácteos, en base a leche fresca, de transformación primaria.
- Limpieza, selección, preservación y empaquetado de frutas y hortalizas.

Sin embargo, el Minag, aunque ha reconocido dicha carencia, no ha realizado estudio alguno que pueda sentar las bases para la formulación de nuevos LMP.

Para las certificaciones ambientales, se tiene la necesidad de recurrir a LMP de otros países, como Venezuela, o de instituciones como el Banco Mundial, en forma supletoria o referencial, lo cual no refleja necesariamente nuestra realidad.

#### **Falta de acción correctiva (exigibilidad) cuando emisiones sobrepasan LMP**

Por otra parte, la DGAAA, en el proceso de monitoreo de las actividades de empresas agroindustriales con certificación ambiental que exceden los LMP<sup>20</sup>, sólo se limita a comunicar recomendaciones de acciones correctivas para la subsanación de las observaciones formuladas. Si se generalizara este comportamiento de la autoridad sectorial ambiental, consistente en señalar recomendaciones, pero no tomar acciones para promover su corrección, no sería efectiva para corregir los impactos negativos de ese tipo de emisiones por encima de los LMP. Un caso de esta naturaleza es lo sucedido con la empresa Agroindustrial Laredo SAA, reseñado abajo.

Con la carta n.º 98-09-AG-DGAA/DGA del 05 de mayo de 2009, la DGAA remitió a la empresa Laredo el informe n.º 054-09-AG-DGAA-DGA correspondiente al Informe Anual del Monitoreo Ambiental 2008. En él se refiere a los "informes de medición y monitoreo" (puntos 3, 4, 5 y 6) y menciona el "evento que ocasionó el incremento excesivo en la concentración de material particulado" en las calderas de la empresa. Ante ello, solicita a Laredo las medidas para evitar la afectación del medio, tema sobre el cual la recomendación final señala

<sup>16</sup> Impactos Ambientales especificados el cuadro de parámetros empleados para las certificaciones ambientales (autorizaciones), remitido con oficio n.º 373-12-AG-DVM-DGAA-33744, del 11 de abril de 2012.

<sup>17</sup> Proyecto de Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y efluentes de la industria del azúcar; proyecto de Límites Máximos Permisibles (LMP) Transversales para efluentes de las Actividades Agroindustriales; y proyecto de Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de centros de beneficio tales como plantas de camales y plantas de beneficio, remitidos con oficio n.º 373-12-AG-DVM-DGAA-33744, del 11 de abril de 2012.

<sup>18</sup> Según numeral 2 de la información remitida oficio n.º 457-12-AG-DVM-DGAA-33744-12, del 24 de abril de 2012

<sup>19</sup> Conforme al oficio n.º 373-12-AG-DVM-DGAAA-33744-12 del 11 de abril de 2012, numeral 5.

<sup>20</sup> Aunque no existan LMP para determinados parámetros, se utilizan los de otros países en forma supletoria (LMP referenciales).

que "tal como se reporta en el informe, el desperfecto en el acople de una de las turbinas del ventilador, generó valores de emisión de material particulado que sobrepasaron el LMP de referencia, se recomienda tener medidas efectivas de contingencia antes estos eventos."

Al respecto, la magnitud de las emisiones de material particulado, debido a la falla en las turbinas, fue de tal repercusión, que motivó una denuncia pública y la intervención de la Fiscalía. Efectivamente, con el oficio n.º 212-2011-1aFPEPD del 09 de marzo de 2011, la 1ª Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de La Libertad, comunicó a la DGAAA la Disposición Fiscal n.º 002-DP-30-2010-1aFPPD-T, la cual refiere en sus antecedentes que con el informe n.º 054-10-AG-DVM-DGAA-DGA<sup>21</sup>, el Minag detectó que la empresa Laredo sobrepasó el LMP de material particulado en una de las turbinas del ventilador. Por ello, la disposición fiscal exhorta a las entidades intervinientes en el caso, entre ellas la DGAAA, "para que exhiban las diligencias que le impone la constitución y demás normas vigentes, en aras de preservar los intereses públicos y de ejercitar administración pública eficiente." No se ha evidenciado que la DGAAA haya respondido a la Fiscalía. Más específicamente, la DGAAA señala que, ante este tipo de situaciones (emisiones que exceden parámetros de LMP referencial), se observa y se pide las acciones correctivas que se tomarán, para que el hecho no vuelva a ocurrir y un informe de levantamiento de observación.<sup>22</sup> Se advierte que no aplican mecanismos de sanción o, previamente, de exigencia para el cumplimiento de los parámetros, que en esta etapa de monitoreo post Pama, son compromisos de obligatorio cumplimiento. El riesgo que emana de estas circunstancias es que, indefinidamente, no se llegue a cumplir con emisiones dentro de los parámetros utilizados en los Pama y comprometidos a respetar, con el consiguiente efecto negativo en el bienestar de la poblaciones sobre las que recaen las emisiones.

De mantenerse la débil participación del Minag en el proceso de determinación de los LMP de su Sector y la ausencia de mecanismos para conminar al cumplimiento de los LMP supletorios que se utilizan para los administrados certificados, disminuye la exigibilidad de parámetros para proteger la salud poblacional y ambiental. Ello hace permisible que los administrados no desarrollen acciones para adaptar sus actividades agrarias a mecanismos de gestión productiva más limpios que no contamine el ambiente, por lo que continuará la afectación de la salud y estilo de vida de la población y la posibilidad de mayores conflictos sociales de raíz ambiental.

**6. LA ATENCIÓN DE LA DGAAA A PEDIDOS SOBRE DENUNCIAS POR EMISIONES IMPACTANTES DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS, DEBE CONTENER INFORMACIÓN RELEVANTE RESPECTO AL TEMA PLANTEADO Y EN LA FORMA MAS OPORTUNA POSIBLE A FIN DE QUE LAS INVESTIGACIONES VINCULADAS A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL NO QUEDEN INCONCLUSAS**

**Fiscalía**

*N*  
*a*  
*H*  
En marzo de 2010, al estar por iniciar una de sus acciones de vigilancia y seguimiento a la planta de Agroindustrial Laredo SAA –Laredo<sup>23</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios –DGAAA, recibió una comunicación de la 1ª Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de La Libertad<sup>24</sup>, vinculada a una denuncia sobre afectación a la salud de las poblaciones circundantes a Laredo por el humo que ésta produce con sus labores de quema de caña de azúcar. Tal comunicación a la DGAAA indicaba que cumpla la Disposición Fiscal

<sup>21</sup> En realidad se trataba del informe n.º 054-09-AG-DVM-DGAA-DGA, erróneamente identificado por Fiscalía como 054-10.

<sup>22</sup> Numeral 3 del oficio n.º 570-12-AG-DVM-DGAAA-33744-12.

<sup>23</sup> Anunciada con la carta n.º 141-10-AG-DVM-DGAA del 05 de marzo de 2010 y programada para el 22-26 de marzo de 2010.

<sup>24</sup> Con el oficio n.º 66-2010-1AFPPDMA-T del 16 de febrero de 2010.

001-DP-30-2010-1AFPPD-T del 22 de enero de 2010, la cual resolvió "aperturar investigación preventiva de oficio respecto a ... la denuncia ...", y dispuso que la DGAAA:

- "Inicie y culmine los procedimientos correctivos administrativos derivados de las eventuales acciones de contaminación, sin perjuicio de determinar y ejecutar las medidas de carácter provisional"; e
- "Informe sobre las acciones de fiscalización ambientales generadas por la quema de caña de azúcar y otros, así como (sobre) la aprobación de los pertinentes instrumentos de gestión ambiental".

Para atender a la Fiscalía, la DGAAA remitió a Laredo<sup>25</sup> una copia de la Disposición Fiscal n.º 001-DP-30-2010-1AFPPD-T y le solicitó el descargo correspondiente. Luego, el 16 de marzo, le informó a la Fiscalía las acciones realizadas sobre Laredo y que en el mismo mes realizaría "la segunda acción de vigilancia y seguimiento al estado de los recursos naturales en el área de actividad de la planta de la empresa agroindustrial Laredo"<sup>26</sup>. En el punto III del informe que reporta el accionar de la DGAAA sobre Laredo, de carácter principalmente informativo. De ellas resaltamos tres gestiones realizadas para la aprobación del Pama (las tres viñetas siguientes -dos en esta página y una en la siguiente):

- Carta n.º 149 de Laredo del 08 de junio de 2000, que presenta su Pama.
- Carta n.º 06-04-INRENA-OGATEIRN que adjunta el informe n.º 002-04-INRENA-OGATEIRN-UGAT, como resultado de las acciones de vigilancia y seguimiento realizadas el 21 de diciembre de 2003.

Con este informe, denominado "Informe de vigilancia y seguimiento al PAMA Laredo", se concluye que "la empresa ha invertido en la mejora de sus procesos, ha mejorado los procesos de combustión"; sin embargo, el documento no explica de manera sustentada de qué manera se han mejorado dichos procesos. Dicho informe antecede a la "aprobación" del Pama y no brinda mayor información a la Fiscalía, no obstante que contaba con informes técnicos y cartas dirigidas a Laredo, solicitándole el levantamiento de observaciones referidas a la temática de emisiones, como se indica en el cuadro siguiente, información que sí hubiese servido al interés de Fiscalía.

Cuadro n.º 5

Fecha	Carta n.º	Observaciones
11.08.2000	129-00-INRENA-DGMAR a Laredo	Informe 74-00 INRENA-DGMAR/DEOA con las observaciones al PAMA. Dos observaciones referidas a la quema de caña y al monitoreo de la calidad del aire. *16. Comparar los resultados obtenidos en el monitoreo de las emisiones atmosféricas con LMP referenciales a nivel nacional y/o internacional, establecidos para los parámetros determinados. SOLO MANDARON POR CALDERO 17. Incluir un monitoreo de calidad de aire a barlovento y sotavento de las fuentes de emisiones atmosféricas de la fábrica y de la quema de caña en los campos de cultivo. Utilizar un modelo de dispersión para identificar la distribución de los gases en el ambiente*
13.08.2001	300-2001-INRENA-J-DGMAR a Laredo Ref.: Carta 49 del 07.03.2001 con el Informe anual de avance implementación PAMA 194 del 18.07.2001 de Laredo con el informe semestral 2001, avance implementación PAMA	Informe técnico 119-01-INRENA-DGMAR/DEOA al Informe anual de avance a la implementación del PAMA. Observaciones: *1. Es (...) importante que se actualice la información concerniente a (...) la ubicación y cantidad de estaciones de monitoreo de calidad de emisiones atmosféricas 2. En los informes deben reportarse los resultados del monitoreo de la calidad del aire, a sotavento y barlovento, según el compromiso establecido en el levantamiento de la observación técnica n.º 74, que se manifiesta la instalación de 3 estaciones para este fin*.
04.04.2002	113-02-INRENA-DGAA a Laredo Ref.: Carta 39 de Laredo	Informe semestral del avance en la implementación del PAMA (julio-diciembre 2001). Adjuntan el informe técnico n.º 070-02-INRENA-DGAA/DGA, que señala: *1. es importante incluir en el Programa de monitoreo ambiental, mediciones de calidad de aire, que considere mínimamente parámetros de CO <sub>2</sub> , CO, NO, pm-10, así como el correspondiente

<sup>25</sup> Con Carta 160-10-AG-DVM-DGAA -10995 del 15 de marzo de 2010.

<sup>26</sup> Con Oficio 325-10-AG-DVM-DGAA-10995 del 16 de marzo de 2010 que adjunta el Informe 57-10-AG-DVM-DGAA-DGA, dirigido a la 1ª Fiscalía provincial de prevención del delito de La Libertad.

Fecha	Carta n.º	Observaciones
	del 13.02.2002	registro meteorológico, para las fechas en las cuales se obtuvieron los registros en mención, de tal manera que permita establecer de manera cuantitativa la potencial influencia de las emisiones atmosféricas en la zona colindante del proyecto. 2. el monitoreo a la calidad del aire se debe realizar en concordancia con los periodos de toma de muestra y en lo posible, usando los métodos de análisis establecidos en el Reglamento de ECA (...). Asimismo, es necesario realizar el análisis comparativo de los resultados de las mediciones con los ECA (DS 74-2001-PCM). 3. es recomendable que las mediciones de calidad del aire que se realicen a barlovento y sotavento, se realicen en el mismo periodo temporal, lo que permitiría realizar una comparación de los valores registrados en ambas estaciones en las mismas condiciones del entorno."

Fuente: Documentos señalados en el cuadro

Elaboración: Comisión de veeduría

El otro tema sobre el cual se informó a Fiscalía fue:

- Carta n.º 40-04-INRENA-OGATEIRN del 02 de febrero de 2004, la DGAA remite la Resolución Gerencial 002-2004-INRENA-OGATEIRN, que da conformidad a la implementación del PAMA.

Después de esta inspección, el 02 de febrero de 2004, con carta n.º 40-04-INRENA-OGATEIRN, se remitió a Laredo copia de la resolución gerencial n.º 002-2004-INRENA-OGATEIRN, que da conformidad a la implementación del Pama. Al respecto, ya lo hemos mencionado en el numeral 1, esta conformidad de la implementación no implica claramente la aprobación del Pama, por lo que este tema que también estaba incluido en el pedido fiscal, no llega a ser atendido.

Así, dichos documentos adjuntos no evidencian acciones correctivas administrativas, ni de fiscalización ambiental, tal como fuera solicitado por la Fiscalía, que brinden mayor contenido a la investigación abierta, por lo que el pedido no ha sido atendido.

Posteriormente, el 17 de mayo la fiscalía solicita a la DGAAA "informe los resultados de la segunda acción de vigilancia y seguimiento al estado de los RRNN en el área de actividad de la planta (...) de Laredo, conforme lo consignado en el Informe 57-10-AG-DVM-DGAA-DGA, de marzo", en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia fiscal del 13.05.2010<sup>27</sup>. En respuesta la DGAAA remite a la fiscalía copia de la documentación enviada a Laredo<sup>28</sup> que incluye el informe de "Vigilancia y seguimiento al estado de los RRNN renovables en el área de influencia del programa de adecuación y manejo ambiental de Laredo".

### Defensoría del Pueblo

Una situación de falta de atención concreta se suscitó ante la **Oficina Defensorial** de La Libertad, la que con oficio n.º 406-10-DP/OD LA LIB, solicitó información sobre las acciones realizadas por la DGAA respecto a las actividades de Laredo en atención a la denuncia de un ciudadano sobre contaminación sonora<sup>29</sup>. La Oficina Defensorial manifiesta que el Minag "de acuerdo a la normatividad vigente, sería competente para atender los impactos ambientales que estaría generando la empresa", recomiendan "que personal realice una visita inspectiva a Laredo a fin de verificar los hechos materia de intervención y dictar las acciones administrativas necesarias de corresponder", y "precisar si la empresa cuenta con instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Minag (EIA o Pama)."

<sup>27</sup> Con Oficio 549-2010-1aFPEPDMA-T enviado el 17.05.2010 remitido por la 1ª Fiscalía Provincial de Prevención del Delito

<sup>28</sup> Con Oficio 549-10-AG-DVM-DGAA-DGA-10995/10 del 26.05.2010, la DGAA remite copia de la Carta 271-10-AG-DVM-DGAA-DGA-10995 del 04.05.2010 dirigida a Laredo que adjunta copia del Informe 120-10-AG-DVM-DGAA-DGA "Vigilancia y seguimiento al estado de los RRNN renovables en el área de influencia del programa de adecuación y manejo ambiental de Laredo".

<sup>29</sup> El oficio señala que "la empresa agroindustrial Laredo cuenta con maquinaria de producción que genera ruidos y vibraciones durante el día, agravándose la situación durante la noche por la falta de control".

En respuesta, la DGAA remitió el Informe n.º 103-10-AG-DVM-DGAA-DGA, recomendando que la Oficina Defensorial de La Libertad remita el caso a la municipalidad distrital de Laredo. Ante esta respuesta, la Oficina Defensorial remitió el oficio n.º 590-10-DP/OD LA LIB, donde precisó que la DGAA "sí resultaría competente para intervenir ante la problemática de presunta contaminación acústica por parte de la empresa Laredo, de acuerdo al artículo 22º del Decreto Supremo n.º 85-2003-PCM y el artículo 50º del Decreto Legislativo n.º 757", requiriendo adicionalmente el informe 103-10-AG-DVM-DGAA-DGA que consigna la realización de acciones de vigilancia y seguimiento, e informar sobre las acciones adoptadas con relación a los hallazgos que se precisen en él. Sobre este pedido, no se ha evidenciado atención.

### Ministerio del Ambiente

En atención a una denuncia ambiental que hiciera llegar el MINAM, que responsabiliza a Agroindustrial Laredo S.A.A. por contaminación atmosférica del aire, la DGAAA estableció una serie de comunicaciones entre los tres actores, sin embargo su accionar se circunscribe en reenviar informes que recogen exactamente lo señalado por los otros dos actores, dejando rezagado el análisis a la información remitida por Laredo, en el descargo y para el levantamiento de las observaciones de la empresa. Lo descrito se evidencia a continuación:

En setiembre de 2010, el MINAM informó sobre la posible contaminación ambiental y escasez de agua por la quema de caña que afectaba a los pobladores del distrito de Moche, solicitando a la DGAA la remisión del informe sobre el caso<sup>30</sup>. Al respecto, la DGAA remite a Agroindustrial Laredo S.A.A. copia del Oficio de MINAM, señalando que en él se reportan acciones ambientales de impacto negativo por parte de su empresa<sup>31</sup>. Y en una comunicación reiterativa, el MINAM solicitó a la DGAA "remitir los resultados y/o informe respecto de la denuncia de pobladores de Moche, quienes estarían siendo afectados por las actividades de Laredo."<sup>32</sup>

Cinco meses después del primer pedido del MINAM, la DGAA retransmite al MINAM el Informe n.º 44-11-AG-DVM-DGAA-DGA<sup>33</sup>, correspondiente a la evaluación del descargo de Laredo respecto a la denuncia de Moche. Posteriormente, en abril la DGAA remitió al MINAM el informe correspondiente al descargo de Laredo respecto a la denuncia de Moche señalando que "cuenta con la conformidad de la DGAAA."<sup>34</sup> Sin embargo, este informe se limita a enumerar las comunicaciones entabladas entre la empresa Laredo, MINAM y la DGAA (incluidas las mencionadas líneas arriba), con la transcripción de los comentarios de Laredo en sus descargos y lo requerido por MINAM en sus oficios. Es de resaltar, que en el referido informe la DGAAA incluye la Carta n.º 24 del 17 de marzo de 2011 de Laredo<sup>35</sup>, correspondiente al descargo de la denuncia ambiental. Al respecto, se advierte que en dicha carta no se han absuelto íntegramente las tres observaciones halladas, las que citamos a continuación:

- Situación actual de las estaciones meteorológicas implementadas como parte de los compromisos del PAMA aprobado, adjuntando el mapa respectivo y las mediciones recientes que fueron tomadas de referencia (información climática) para las quemas de los últimos 5 años.

<sup>30</sup> Con Oficio n.º 403-2010-DVMGA/MINAM del 24 de setiembre de 2010.

<sup>31</sup> Con Carta n.º 753-10-AG-DVM-DGAA/ibm-10995-2010 del 05 de octubre de 2010.

<sup>32</sup> Enviada con Oficio n.º 583-2010-DGCA-VMGA/MINAM del 29 de diciembre de 2010.

<sup>33</sup> Adjunto a la Carta n.º 174-11-AG-DVM-DGAA/ibm-10995-2010 del 17 de febrero de 2011, documento que también fue remitido el mismo día a Laredo con Carta n.º 140-11-AG-DVM-DGAA/ibm-10995-2010, donde se le solicita precisiones sobre observaciones que le fueron alcanzadas en un descargo previo.

<sup>34</sup> Informe n.º 137-11-AG-DVM-DGAA-DGA, con Carta n.º 335-11-AG-DVM-DGAA/ftp-10995-2010 del 11 de abril de 2011

<sup>35</sup> La DGAA le manifiesta a Laredo, con Carta 240-11-AG-DVM-DGAA/ftp-10995-2010 del 11 de abril de 2011.

- Avance del Programa de manejo de quemas y requemas, y los cronogramas de quemas, acciones del programa desarrolladas en el 2010 y las que vienen aplicándose en el presente trimestre.
- Detalle del programa actual de cada una de las formas de cosecha efectuada en todos los campos de la empresa, adjuntando los cuadros respectivos. Un comparativo de los avances logrados en los últimos cinco años, en términos de porcentaje del área total por cada tipo de cosecha.

En este caso en particular, se ha evidenciado que a pesar que la DGAA precisó en detalle los datos solicitados, las tres observaciones no fueron absueltas en su totalidad, no obstante esta falencia, la DGAAA dio conformidad<sup>36</sup> a cada respuesta de Laredo, sin considerar que lo requerido daría atención al pedido del MINAM sobre la denuncia de contaminación ambiental por quema de caña de azúcar. Información faltante directamente relacionada con el motivo de la denuncia que hubiese permitido conocer los avances del programa de quemas y requemas, las acciones proyectadas, las desarrolladas al 2010 y las correspondientes al último trimestre. El detalle de lo reseñado ha sido rescatado en el Riesgo n.º 2.

El Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado con Decreto Supremo n.º 019-97-ITINCI del 26 de setiembre de 1997, en su artículo 30°, establece que "toda denuncia dirigida hacia los titulares de la actividad de la industria manufacturera, incluso las denuncias recibidas por las autoridades locales, regionales, provinciales o distritales, deberán ser tramitadas ante la Autoridad Competente y estar debidamente sustentadas. La Autoridad Competente correrá traslado de la denuncia al denunciado y se le otorgará un plazo de 15 días para que sustente su descargo. Absuelto o no el traslado, la Autoridad Competente podrá disponer la realización de un examen especial o exigir la presentación de un EIA."

En este sentido, el accionar de la DGAA para la atención de solicitudes de esta naturaleza, se ha circunscrito a la derivación de requerimientos, a la solicitud de descargos a los involucrados o al reenvío de informes previos, acciones insuficientes para un abordaje directo del tema que genera los pedidos institucionales y preocupación de la población.

De mantenerse las circunstancias comentadas se mantendrán las condiciones para la realización de coordinaciones adicionales interinstitucionales, con el consumo innecesario de tiempo y recursos financieros que serían más útiles aplicar en acciones directas con los administrados y la protección del ambiente. Asimismo, este dispendio posibilita el aplazamiento de la atención concreta de las denuncias con el riesgo de la prescripción de los casos con mérito para acusaciones penales, en agravio de la población afectada.

### III. RECOMENDACIONES

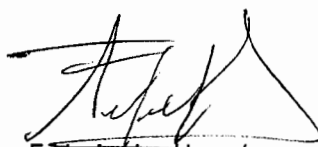
Que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, disponga:

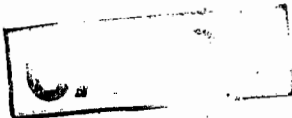
1. Con carácter de urgencia, la finalización del proceso de emisión formal de la reglamentación interna del proceso de adecuación ambiental de Sector Agricultura, que, entre otros aspectos incluya:
  - 1.1. Los plazos de duración de cada fase del proceso de adecuación ambiental, tales como la certificación ambiental, el control y vigilancia, la sanción, etc.

<sup>36</sup> Con Carta n.º 240-11-AG-DVM-DGAA/ftp-10995-2010 del 11.04.2011

- 1.2. Los tipos de documentos de gestión ambiental que se adoptarán en el proceso (EIA, Pama).
- 1.3. El proceso sancionatorio y los tipos de sanción a que se someterán los administrados, en caso de incumplimiento de sus compromisos u obligaciones.
2. La delimitación de las competencias con el Ministerio de la Producción, en coordinación con dicha entidad, respecto a las empresas azucareras (procesos) para que la certificación ambiental, y el seguimiento y control de los procesos de adecuación del Sector, sean conducidos sin demora.
3. La determinación del porcentaje de aumento de las actividades, de la superficies de la capacidad instalada, a partir del cual, será exigible la aprobación de un nuevo EIA en forma previa al inicio de las actividades adicionales, a fin de controlar los impactos que sean significativos, determinados así en coordinación con el Minam.
4. Que las razones por las cuales se considere superada una observación del equipo técnico encargado de revisar el documento de gestión ambiental de un administrado (Pama y otros), consten por escrito como parte de la documentación que sustenta tal levantamiento.
5. La realización de estudios que permitan determinar LMP del Sector, a fin de utilizarlos en los procesos de adecuación ambiental de los administrados.
6. Las coordinaciones con el Ministerio del Ambiente para promover la aprobación de los proyectos de LMP formulados por el Minam, previos los ajustes pertinentes, a fin de contar con estos parámetros, requisitos para la certificación ambiental, el seguimiento y el control, así como para identificar la afectaciones al ambiente y las consiguientes medidas correctivas apropiadas para su reversión.
7. La verificación de impactos ambientales por emisiones de las actividades agrarias, mediante el empleo de la modalidad de visita de inspección (*in situ*), especialmente en los casos de denuncias por efectos en la salud o el bienestar, o pedidos de información formulados por entidades como Fiscalía, Defensoría, etc., con la finalidad de verificar los alcances de los temas denunciados, la debida atención a las entidades solicitantes y las acciones más adecuadas a tomar respecto para la mitigación de los impactos y las eventuales sanciones administrativas y penales.

Jesús María,

  
José Rodríguez Sánchez  
Coordinador  
Frida Aquino Huamán  
Veedora  
Karen Ninapaitán García  
Veedora



\* U 0 3 9 \*

\* 3 9 L 3 6 0 2 0 1 2 0 0 1 3 1 \*



**LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**OFICIO N° 00131-2012-CG/MAC**

Lima, 14 de mayo de 2012

Señor  
**Luís Garibotto Sánchez**  
Secretario General  
**Ministerio de Agricultura**  
Av. la Universidad N° 200 - la Molina  
**La Molina /Lima /Lima**

**ASUNTO** :Comunicación de riesgos detectados.  
**REF.** :a) Artículo 8° de la Ley N° 27785 – Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.  
b) Oficio N° 00325-2011-CG/MAC del 28 de marzo de 2012.

Me dirijo a usted, a fin de comunicarle que en el marco de nuestras actividades de control preventivo, la veeduría sobre las funciones ambientales del Ministerio de Agricultura vinculadas a los impactos negativos a la calidad del aire de las actividades agrarias, ha identificado riesgos inherentes, los mismos que se detallan en el informe adjunto.

Al respecto, le recomendamos con carácter no vinculante, disponga la adopción de las medidas pertinentes para la superación de dichos riesgos. Cabe resaltar que el presente documento tiene por finalidad prevenir la existencia de riesgos que pueden afectar la gestión del Ministerio de Agricultura, sin interferir con la labor de la entidad, y sin perjuicio del control posterior que se pueda efectuar.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Atentamente,

/fah

<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Secretaría General	
<b>INGRESADO</b>	
25 MAY 2012	
Reg. N°	.....
Hora	5:31 Firma .....



*Alejandra Elizabeth Huamán Hidalgo*  
**Alejandra Elizabeth Huamán Hidalgo**  
Gerente (e)

Departamento de Medio Ambiente y Patrimonio Cultural

Oficio N° 00131-2012-CG/MAC